

## II. SENTENCIAS COMENTADAS

### Cesión de crédito litigioso: Aplicación del Artículo 1.535 del Código Civil

SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 1952

**ANTECEDENTES.**—Como en los considerandos de la sentencia comentada se recogen los suficientes, basta aquí centrar el problema objeto de la litis en el hecho de que en incidente surgido durante la tramitación de un juicio declarativo de mayor cuantía, la demandada en el indicado procedimiento suplicó se tuvieran por bien hechas las consignaciones referentes al valor del crédito interés y costas, ejercitando el derecho a que se refiere el art. 1.535 del Código civil y que en consecuencia se declarase extinguido el crédito litigioso. La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial estimó la demanda incidental en todas sus partes, declarando extinguido el crédito o derechos objeto de la cesión previo reembolso al cesionario. Se interpuso recurso de súplica contra dicho fallo, fundamentándolo en que el art. 1.535 del Código civil se refiere a la cesión de un crédito, mientras que por el contrato de cesión, objeto del incidente, se cedieron una totalidad de derechos y obligaciones, lo que haría inaplicable el art. 1.535. La propia Sala de lo Civil dictó sentencia confirmatoria de su anterior.

El cesionario del crédito, interpuso recurso de casación por infracción de ley en base a tres motivos de los cuales el Tribunal Supremo tuvo en cuenta el segundo, fundándolo en el número uno del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil «por incurrir la sentencia de instancia en interpretación errónea y aplicación indebida del art. 1.535 del Código civil.

El Tribunal Supremo dió lugar al recurso de casación y dictó segunda sentencia en base a los siguientes:

**CONSIDERANDO.**—Que como antecedentes indispensables para que quede bien centrada la cuestión jurídica planteada en este litigio han de hacer resaltar los dos hechos siguientes indiscutidos por ambas partes litigantes: Primero: Que mediante contrato privado fechado en Madrid a 6 de abril de 1945, doña M. del R. A. y de P. mayor de edad y soltera, dueña de la finca llamada «Valle de los molinos de Arriba» sita en el término municipal de Y., provincia de T., con los linderos que se describen y con una cabida declarada de 2.014 hectáreas, superficie que sirve de base para llevar a efecto el contrato, la vendió a los señores don M. y don F. P. en el precio de 1.000.000 de pesetas, del que los compradores entregaron en el acto a la vendedora 100.000 pesetas, como parte anticipada de precio convenido, sirviendo de recibo el mismo contrato, y aplazado el pago del resto de la cantidad pactada, o sea 900.000 pesetas, para el día 15 de octubre de aquél mismo año 1945 o antes si así conviniese a los compradores en cuyo acto se les otorgaría por la vendedora la correspondiente escritura pública con la que quedaría hecha de pleno derecho la posesión de la finca, estableciéndose en la cláusula 5.ª las oportunas prevenciones para caso de incumplimiento del contrato por cada una de las partes otorgantes del mismo, y segundo: que con fecha 13 de septiembre del propio año 1945, esto es, un mes antes de la

fecha tope establecida para que los compradores de la finca señores P., consumasen sus obligaciones contractuales con la entrega de las 900.000 pesetas, resto aplazado del precio de la compraventa, interpusieron judicialmente estos compradores a la vendedora formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía con la súplica de que la vendedora los otorgase el título o escritura pública de la finca a que se refiere el contrato privado de 6 de abril anterior con la total extensión de las 2.014 hectáreas, y si no pudiese entregarse esa extensión, por resultar la finca con menor cabida, se subsane ese defecto en el título y se modifique el precio de la compraventa celebrada en la proporción a la extensión real que en definitiva y previa medición pericial arroje la finca fijándose la cuantía en ejecución de sentencia, demanda a la que se opuso la vendedora por estimar ser la declarada la cabida de la finca, y que resolvió el Juez de primera instancia número 4 de los de M. por su Sentencia de 5 de diciembre de 1946, en la que considerando efectuada la venta de la finca como cuerpo cierto desestimó la demanda formulada por los compradores señores P., sobre modificación del precio de venta de la repetida finca rústica «Valle de los Molinos de Arriba» absolviendo de tal pretensión a la demandada, sentencia que fué apelada por los compradores señores P., y en tal trámite se verificó la cesión de los derechos de éstos al señor C., hoy litigante, dándose lugar a la cuestión incidental origen del presente recurso.

CONSIDERANDO.—Que del examen de los hechos que anteceden se deduce claramente la extensión y alcance de los vínculos jurídicos que quedaron establecidos al otorgarse el contrato de compraventa que integra el documento privado de 6 de abril de 1945 y que no son otros que los normales en un contrato de compraventa de finca rústica perfeccionado por concurrir en él los requisitos del art. 1.261 en relación con el 1.450, ambos del Código civil y comenzada su consumación mediante la entrega anticipada de parte del precio convenido, quedando en síntesis vigente el derecho de la vendedora a que se le entregue la cantidad pactada como precio de la venta dentro del plazo estipulado y su obligación de otorgar la escritura pública correspondiente y hacer entrega de la finca vendida, y por parte de los compradores su obligación de entregar la cantidad pactada y el derecho de que se les otorgue la escritura pública con la correspondiente posesión de la finca, derechos y deberes correlativos unos de otros y que revelan la igualdad de posiciones jurídicas entre ambos contratantes, que la contienda judicial entablada ante el Juzgado número 4 de los de M. no aleró tampoco, porque si las pretensiones de los demandantes tendían a modificar su obligación de entrega del precio en relación con la determinación exacta de la cabida de la finca que se estimaba por ellos ser menor de la declarada en el contrato, la decisión del Juzgado desestimando tal pretensión dejó a ambos contratantes investidos de los mismos derechos y obligaciones recíprocos que ostentaban al acabar de firmar el tan repetido documento privado de compraventa de 6 de abril de 1945, posiciones contractuales que solamente mediante una extensión desmesurada del concepto pueden calificarse como de acreedoras y deudoras porque su misma nota de reciprocidad las hace cambiar de signo según el lado desde el que se las considere, lo que excluye la idea de fijeza en sus términos de la relación crediticia simple.

CONSIDERANDO.—Que establecida como queda dicho la posición jurídica de ambas partes contratantes después de producida la resolución judicial de 5 de diciembre de 1946 e interpuesta apelación contra ésta por los compradores demandantes en aquel pleito, tuvo lugar la cesión mediante precio de los derechos y obligaciones de éstos consignada en la escritura pública de 27 de junio de 1947 en virtud de la cual el cesionario señor C. sustituyó a los cedentes en los derechos y obligaciones dimanantes del negocio jurídico de la compraventa de la finca rústica consabida y al mismo tiempo en el ejercicio de las acciones que para hacer efectivos aquellos derechos se habían ejercitado en el litigio pendiente entre ambas partes, y, dejando a parte la consideración de si esta cesión hubiera requerido para su eficacia el consentimiento o por lo menos el conocimiento de la otra parte contratante vendedora, toda vez que en virtu.<sup>9</sup>

de la conducta procesal de ésta al interpelar judicialmente al cesionario ha quedado reconocida la personalidad de éste en el pleito, la vendedora demandada por estimar el caso comprendido en las prescripciones del art. 1.535 del Código civil promovió la cuestión incidental que ha dado origen al presente recurso, para enjuiciar el cual solamente hay que examinar la cuestión estrictamente jurídica de si dados los antecedentes de hecho consignados se dan las condiciones requeridas para aplicar al caso la norma legal aludida.

CONSIDERANDO.—Que si se estima con detención el citado art. 1.535 del Código civil se advierte que por su colocación al final del Capítulo 7.º que con la rúbrica de la transmisión de créditos y demás derechos incorporales forma parte del Título cuarto del libro cuarto de la ley sustantiva civil, contempla el caso peculiar de la transmisión o cesión a título oneroso de un crédito litigioso, y aunque sin duda por su general acepción, el concepto jurídico de la palabra crédito no ha tenido ocasión de ser interpretado por la jurisprudencia y ni aun los tratadistas ni comentadores del Código han parado mientes precisamente en él pues la doctrina jurídica se ha limitado por lo general a examinar la extensión y alcance del adjetivo litigioso, los precedentes históricos del precepto y la figura «sui generis» del retracto que el dicho precepto integra con la relevante afirmación de algún sector de la doctrina (Cataluña) de que los arts. 1.535 y 1.536 del Código civil, si bien establecen para la venta de créditos litigiosos sanciones paralelas a las de la Ley Anastasiana no extienden sus disposiciones a otros contratos ni a otros derechos procede, con fines únicamente de unidad a efectos del estudio de este recurso, y desde luego sin propósito de establecer una definición jurídica de la palabra crédito, que iría contra la norma y crédito general de nuestra legislación positiva que elude la expresión de definiciones señalar un concepto simple y vulgar del vocablo crédito para que pueda ser explicado el contenido del aludido art. 1.535 de la Ley sustantiva civil, y a este efecto puede servir de acepción léxicográfica de la repetida palabra que es *derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa*.

CONSIDERANDO.—Que con base en el concepto de la palabra crédito que queda expresado, es difícil explicar cómo ha de realizarse lo prevenido en el precepto del Código civil que se está analizando, esto es, que cuando la persona que ha de recibir la cosa (acreedor) reclama de quien ha de entregarla (deudor), mediante interpelación judicial en que ha de decidirse sobre la existencia de la obligación y el «quantum» de su importe, es decir, que por ser dudoso ha de resolverse mediante la sentencia (condición para calificar al crédito de litigioso a que se refiere la jurisprudencia de esta Sala en sus resoluciones de 14 de febrero de 1903 y 8 de abril de 1904) y durante la tramitación del pleito, el acreedor vende su derecho a otra persona, que se subroga en aquel derecho, pero no en obligación alguna en este trance cuando el deudor puede utilizar la especie de retracto que el repetido precepto tiene establecido, pero sin que este privilegio pueda ser utilizado por quien no ostente la cualidad de deudor en la relación jurídica a la que se pretende poner fin.

CONSIDERANDO.—Que a la vista de los razonamientos que anteceden y poniéndolos frente al caso que contempla el presente recurso, resulta ineludible la afirmación de que no puede tener aplicación la norma contenida en el repetido art. 1.535 del Código civil al negocio jurídico que ha sido la base de la cuestión incidental originaria del recurso, porque en primer lugar, entre la vendedora de la finca rústica y los compradores de ella existía un vínculo jurídico integrado por derechos y obligaciones alternativamente recíprocos que irían extinguiéndose a medida que se efectuase la consumación de la compraventa concertada en absoluto diferentes a la simple relación crediticia de acreedor y deudor; además, el litigio que los compradores promovieron no fué encaminado a solicitar lisa y llanamente la entrega de la cosa por la vendedora con determinación de cuánta había de ser la cosa entregada (que es la verdadera reclamación del crédito por el acreedor) sino que era lo contrario, porque se

pretendía que se declarase la cantidad que ellos (los compradores) habían de entregar a la vendedora resultas de divergencias suscitadas entre los contratantes sobre la cabida de la finca, pero siempre dentro del desarrollo del contrato de compraventa concertada, y en último término, porque aun aceptando, por concesión polémica, la tesis de la demandante en la cuestión incidental que se discute, de existencia de acreedores y deudores, los realmente deudores son los compradores que adeudaban a la vendedora el resto del precio concertado de la venta, y al ceder éstos sus derechos y acciones, el cesionario adquirió también la condición de deudor, y siendo esto así, no es la verdadera acreedora, a quien ninguna cantidad se reclamaba y que tampoco tenía obligación anterior de entregar, la que puede utilizar el derecho de retracto contenido en el artículo 1.535 del Código civil, ya que al hacerlo no extinguía deuda suya que le había sido reclamada, sino que lo que efectivamente pretendía conseguir era rescindir un contrato de compraventa perfecto aunque no consumado, sin que concuerden las prevenciones que se establece en los arts. 1.290 y siguientes del Código civil, ni aun las estipulaciones pactadas en la cláusula 5.ª del contrato de compraventa de 6 de abril de 1945 celebrado entre ambas partes, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora y declarar aplicable al caso la prescripción del citado art. 1.535 del Código civil ha incurrido en el vicio de interpretación errónea y aplicación indebida de dicho precepto que se acusa en el motivo segundo del recurso, que por tanto debe ser estimado.

CONSIDERANDO.—Que aceptado el motivo segundo del recurso, es innecesario entrar en el examen de los restantes motivos primero y tercero del mismo.

#### COMENTARIO

El razonamiento decisivo para la Sala es el de que en el art. 1.535 del Código civil, el vocablo *crédito* significa «derecho que uno tiene a recibir de otro una cosa» y que éste sólo se puede referir a la «simple relación crediticia de acreedor y deudor» (4.º Consid.); la que, por tanto, no podrá originar del contrato de compraventa, ya que éste crea «un vínculo jurídico integrado por derechos y obligaciones alternativamente recíprocas que irían extinguiéndose a medida que se efectuara la consumación de la compraventa concertada» (sexto Consid.) y, porque, además, «solamente mediante una extensión *desmesurada* del concepto pueden calificarse (compradores y vendedores) como de acreedores y deudora porque su misma nota de reciprocidad las hace cambiar de signo según el lado desde el que se las considere, lo que excluye la idea de fijeza en sus términos propia de la relación crediticia simple» (2.º Considerando). De este modo, se restringe al máximo el alcance del art. 1.535, pues así queda excluido de su ámbito todo derecho nacido de un contrato bilateral (1).

El juzgador dice haber buscado un «concepto simple y vulgar del vocablo crédito». Ciertamente que el sentido por él propuesto se encuentra en el uso vulgar y hasta alguna vez, quizá, en algún texto jurídico; pero no es menos cierto que en el uso corriente se utiliza también con esa otra extensión «desmesura-

(1) Se dice también, pero parece que, como después se agrega, «por concesión polémica», que además, el litigio que los compradores promovieron no fué encaminado a solicitar lisa y llanamente la entrega de la cosa por la vendedora.

da» (2), y que es ella la que se emplea normal y generalmente en el lenguaje del Derecho.

En efecto, en el Digesto ya se dijo que era acreedor aquel a quien se debe algo «ex quacumque actione vel persecutione» (50, 16, 10), y desde entonces el sentido genérico de la palabra crédito ha sido el utilizado por las leyes y los juristas. Entenderla en el sentido «simple» propugnado en la Sentencia sería enfrentarse con la secular tradición jurídica y con el uso del mismo Código civil. Cuando se regula la concurrencia y prelación de créditos, se entiende como «créditos» a los resultantes de los contratos bilaterales y como tales ingresan en la masa del concurso o de la quiebra (3). En el Derecho de obligaciones, se considera deudor a quien puede exigir una cosa determinada (artículos 1.096, 1.107, 1.165, 1.167, etc.), y acreedor, a quien debe entregarla (arts. 1.104, 1.107, 1.165, 1.166, etc.), resulte ello de un contrato unilateral o bilateral; igualmente se considera poseedor de un crédito (art. 1.164) a quien aparece como acreedor o derechohabiente, conforme a un contrato bilateral.

Bastará lo dicho para convencerse de que no es posible, en nuestro Derecho, reducir el término crédito (y los correlativos deuda, acreedor y deudor) al resultante de la «relación crediticia simple». Cabe aún preguntar: ¿se usa excepcionalmente con este sentido en el art. 1.535? Un único apoyo cabe imaginar para la respuesta afirmativa. El capítulo VII (lib. IV, tit. 4.º) lleva el epígrafe «De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales» y en el artículo 1.535 se dice «un crédito litigioso», sin mencionarse a los «demás derechos incorporales». Lo que podría entenderse como eliminando del contenido del artículo a estos otros derechos incorporales. Pero, con razón, nadie ha utilizado este argumento, porque el texto de los artículos anteriores al 1.535 muestra que se ha omitido la última frase para evitar un alargamiento innecesario de los párrafos y porque sólo en el primer artículo del capítulo (art. 1.526) se utiliza la fórmula más extensa de «cesión de un crédito, derecho o acción». Y lo cierto es que no recordamos un solo autor, antiguo o moderno, español o extranjero, que haya pretendido limitar el alcance de la cesión de créditos litigiosos a esos llamados «créditos simples» y que niegue su aplicación a los derechos nacidos de contratos bilaterales (4).

(2) Así se habla de los créditos que integran una cuenta corriente; se considera crédito legítimo el derecho exigible derivado de un contrato y las palabras deuda y deudor se refieren a la obligación y al obligado por cualquier clase de contrato.

(3) En la antigua L. E. C. había una referencia a créditos procedentes de contratos (art. 592, 3.º).

(4) Es muy significativo que en el mismo recurso se niegue (frente a la sentencia de instancia) haber dicho que sea sólo aplicable el art. 1.535 «cuando se vende o cede un solo crédito y no a derechos. Pero (añade) esto es inexacto, porque lo que ha manifestado el recurrente con el testimonio de los ilustres tratadistas señores Sánchez Román, Bonet y Castán, es que los arts. 1.526 a 1.536 sólo hablan de la transmisión de los créditos y demás derechos incorporales (de la cesión de facultades de acreedor)» (Motivo 3.º). Palabras en las que se manifiesta la doctrina común y a nuestro juicio, exacta. t 9

El razonamiento base del recurso es otro. Se dice, que puede aislarse una doble corriente de derechos y obligaciones a favor y cargo de cada parte, en los contratos bilaterales o recíprocos, en que ambas sean acreedoras y deudoras, pero por distintos conceptos. De lo que se deduce que, en el caso de autos, no había habido cesión de crédito litigioso, pues lo cedido es el crédito a la entrega de la cosa vendida y en litigio entraba sólo la deuda

La verdad es que no se adivina cómo sea posible referir el art. 1.535 a esos créditos derivados de la «simple relación crediticia» y excluir de su ámbito a los créditos o derechos nacidos de cualquier otra causa. El art. 1.536 lo aclara de tal modo, que no parece posible siquiera la duda. Dice que se exceptúan de lo dispuesto en el art. 1.535 la cesión o ventas hechas: 1.º A un coheredero o condueño del derecho cedido. 2.º A un acreedor en pago de su crédito. 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda. Se entiende, pues—conforme al art. 1.535 y que por eso se exceptúa en el art. 1.536—, como crédito cedido (a efectos del art. 1.535) la cesión del derecho a una herencia, de la titularidad dominical en un derecho y del derecho impuesto y que sujeta a una finca. Esto es, que el art. 1.535 se aplica no sólo a los créditos, sino a todos los derechos cedibles (art. 1.112) que estén en litigio.

Completa su razonamiento la sentencia con la afirmación de que aun aceptando «por concesión polémica» la «existencia de acreedores y deudores, los realmente deudores eran los compradores que adeudaban a la compradora el resto del precio concertado de la venta y al ceder éstos sus defechos y acciones el cesionario adquirió también la condición de deudor». Este párrafo resulta en sí contradictorio y además es contrario a la realidad jurídica. Se dice que los compradores ceden derechos y acciones, de lo que no se infiere—como sería lógico—la transmisión de la condición de derechohabiente y acreedor, sino que se afirma que el cesionario no deviene acreedor ni adquiere un crédito, sino que se hace deudor de la vendedora. ¿Cómo se explica esto?

El cedente (compradores) no pudo ceder más que lo que el derecho le permite, es decir, los derechos adquiridos en virtud de una ajena obligación (artículo 1.112), un crédito, derecho o acción (art. 1.526), o sea, lo que el cedente podrá exigir: la entrega de la cosa vendida. La cesión no pudo tener mayor efecto. No es posible que el cedente y el cesionario puedan por la cesión («al ceder») transmitir una deuda, imponerle un nuevo deudor a la vendedora. La cesión no origina asunción de la deuda (5). La sustitución de la persona del deudor supone la novación (art. 1.203, 2.ª) y esta novación no cabe hacerla sin consentimiento del acreedor—aquí la vendedora—(art. 1.205), consentimiento que ha de manifestarse de forma concluyente, de modo cierto e indudable (6). La importancia práctica de la cuestión es evidente. Piénsese en el caso de insolvencia del cesionario. Si el cesionario ha sido hecho deudor respecto al vendedor («cessus»), el cedente quedará liberado en todo caso, incluso en el de insolvencia del cesionario. La situación jurídica, conforme a nuestro Derecho, es bien distinta (7). La cesión no cambia la relación de deuda entre compradores y vendedora; la vendedora podrá dirigirse contra los compradores cedentes mientras no sea pagada. El cesionario podrá pagar—y deberá pagar, porque se obligó a ello respecto al cedente—y este pago será liberatorio para

---

por el precio (su cuantía). Observación aquí no aprovechable, ya que el litigio sobre la cuantía del crédito o de la cosa afecta a la obligación recíproca, pues cada uno es el porqué de la otra.

(5) S. T. S. 11 abril 1944, 23 febrero 1946.

(6) S. T. S. 22 junio 1911, 8 junio 1929, 27 mayo 1931.

(7) Debe advertirse, de nuevo, que esta misma doctrina es la del recurso. En él se insiste en la cesión del crédito (a la entrega de la finca) por los compradores al cesionario y que este «crédito cedido o vendido» es independiente de la deuda de los compradores.

el cedente (art. 1.158). La vendedora podría dirigirse también contra el cesionario, en cuanto en el contrato de cesión se contenga la estipulación en su favor de que el cesionario le pague, eficaz mientras no sea revocada (artículo 1.257) (8).

La argumentación de la sentencia no es, por los motivos indicados, convincente. Si quedase alguna duda razonable sobre el alcance del texto legal habría sido necesario interpretarlo extensivamente, por analogía, refiriéndolo a «la cesión de bienes y derechos en litigio», pues así lo supone la íntima relación del art. 1.535 con el art. 1.459. No se ofrece ninguna especial razón que justifique la preferencia por la interpretación restrictiva del término «crédito litigioso». Pero se advierte en el 5.º considerando que se califica de «privilegio» a la «especie de retracto» que establece el art. 1.535. ¿Significa esto que se haya aceptado el criterio del recurrente, que atribuye carácter de «excepción» a dicho precepto? No lo sabemos. Mas se trata de una cuestión fundamental y que no puede esquivarse al estudiar el alcance de los arts. 1.459 y 1.535.

El art. 1.535 se deriva de la llamada ley anastasioana (C. 4, 35, 22), pero con más exactitud podría decirse que es resultado y reflejo de la general enemiga y repugnancia del Derecho romano respecto a los «compradores de pleitos» («redemptores litium») y que se manifiesta no sólo en las decisiones de los Emperadores Anastasio y Justiniano (C. 4, 35, 23), sino en las prohibiciones de enajenación de cosas litigiosas, de la adquisición de cosas y derechos en litigio por abogados, procuradores y personas poderosas, y en la prohibición de la «quota litis» (9). Tendencia que se mantiene en la doctrina moderna.

No ha de ocultarse que existe una importante corriente enemiga del mal llamado retracto de crédito litigioso (10). Ya al discutirse el proyectado Código civil francés en el Consejo de Estado, Lécuéé dijo que le parecía exorbitante la facultad concedida (proponía un plazo para su ejercicio), y añadió que podía ocurrir que un hombre opulento para favorecer a un pariente pobre le comprase sus derechos litigiosos (11). Y, su más dura crítica la ha hecho Laurent. Dice que se trata de «una verdadera expropiación», que como tal no debe consentirse más que por causa de utilidad pública y que, además, hay derecho a quejarse de ser privado de una propiedad «aunque sólo sea de una posibilidad de beneficio, porque especular es un Derecho» (12). Homs también lo

(8) En la sentencia se dice: «aparte de si esta cesión hubiera requerido para su eficacia el consentimiento o por lo menos el conocimiento de la otra parte contratante vendedora, toda vez que en virtud de la conducta procesal de ésta al interpelar judicialmente al cesionario, ha quedado reconocida la personalidad procesal de éste en el pleito»; frase en la que se confunden instituciones jurídicas diferentes, la cesión de crédito (para cuya eficacia respecto al cedido se requiere el conocimiento), la asunción de deuda (para la que se requiere el consentimiento del acreedor) y la personalidad procesal.

(9) HOMS, *La ley anastasioana y su aplicación en Cataluña*, R. J. C. 7 (1901), págs. 290-291.

(10) No hay subrogación (como se requiere en el retracto), ya que al adquirirse el crédito del que se es deudor se extingue por confusión; ni rescisión, porque es ineficaz la cesión y el derecho cedido se extingue. Nace la cesión (por ser su objeto el derecho litigioso) «arente de firmeza y queda «ex lege» pendiente de la voluntad del deudor extinguir el crédito litigioso mediante reembolso al cesionario.

(11) *Procès-Verbaux du Conseil d'Etat*, 1808, III, pág. 483.

(12) *Principes de Droit civil*, 1878, XXIV, § 581, pág. 574, 575.

considera como un precepto legal que va en «detrimento del derecho de la propiedad y de la libertad de contratación» (13).

La doctrina común, por el contrario, defiende tal regla y ello por dos tipos de razones. Uno, el carácter «odioso» que socialmente tiene el «comprador de procesos» (14). Su proceder es inmoral, dice Tronchet, aun en el caso citado por Lecuée; pues si el opulento quisiera ayudar al litigante pobre le prestaría sin más el dinero; al imponerle una cesión es que busca obtener un beneficio. El consejero Pellet dice que los cesionarios de créditos litigiosos estaban mal vistos; que en el sur de Francia este abuso de la cesión se había convertido en oficio, explotando los compradores de pleitos a uno y a otro de los litigantes, y que tan agudo se hizo este mal, que originó en Vivarais (1782) una insurrección, que requirió la intervención de la fuerza armada (15). Al presentarse el «Code civil» al Tribunalado se dirá que la disposición se dirigía «contra estos hombres ávidos de los bienes ajenos, que compran acciones o procesos para vejar al tercero o enriquecerse a sus expensas» (16). Otra razón se tiene también en cuenta. Se piensa no sólo poner un freno a la «avaricia de los compradores de derechos litigiosos», sino también en «detener los procesos» en lograr el bien de la paz» (17). Idea que en España García Goyena recoge diciendo que su «objeto fué cortar los pleitos» (18). De aquí el carácter acentuadamente moral del precepto. Reconocido por todos desde Justiniano (19) hasta hoy (20), incluso por los partidarios de la supresión. Laurent dice: «Creemos que hay un prejuicio de caridad cristiana» (21) y Homs añade que la ley anastasio y las disposiciones similares «ofrecen un fondo ético innegable» (22).

La paz, el fin de los procesos, el favor del débil se han estimado preferibles a la libertad de especulación y recogiendo el sentimiento de reprobación moral del pueblo, se concede un medio para que el deudor rescate su crédito de manos de ese tipo, siempre sospechoso, del comprador de pleitos. Además, ha podido considerarse incompatible con la dignidad de la Administración de Justicia, el que se permita el aprovecharse de un proceso hasta convertirlo en objeto de agio.

En las legislaciones se han seguido diversos procedimientos para sancionar la venta de créditos litigiosos. Uno más drástico, el de la prohibición o ineficacia de la cesión, y otro más flexible, distinguiendo casos y dejando algunos sin pro-

(13) Loc. cit., pág. 647.

(14) POTHIER, *Traité du contrat de vente*, § 597, *Oeuvres*, 1818, IV, pág. 344.

(15) *Procés-Verbaux*, loc. cit., pág. 434.

(16) *Exposé des motifs*, hecho por PORTALIS (núm. 70). *Code civil, suite de l'exposé des motifs*, & 1820, VI, pág. 45.

(17) POTHIER, Loc. cit., §§ 590, 597, págs. 330, 344.

(18) *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 1852, III, pág. 435.

(19) *Tam humanitatis quam benevolentia plena*, dice Justiniano que se dictó la ley anastasio, C. 4, 35, 23.

(20) COLIN Y CAPITANT, *Curso elemental de Derecho civil*, ed. 1925, IV, págs. 196-197; JOSEPHLAND, *Cours de Droit civil positif français*, 1933, II, § 814, págs. 440-441; PLANIOL, RIPERT, *Traité élémentaire de Droit civil*, 1932, II, § 1650, pág. 603; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 1899, IV, pág. 732; CASTÁN, *Derecho civil español común y foral*, 1941, III, página: 89; MUCIUS SCARFOLA, *Código civil*, ed. 1906, XXIII, pág. 964; MANRESA, *Comentarios al Código civil español*, X, pág. 373-374 (indeciso frente a la opinión de Laurent).

(21) Loc. cit., pág. 574.

(22) Loc. cit., pág. 546. Su enemiga a la ley anastasio es, dice, porque ese fondo ético no ha podido ser traducido exactamente en una regla jurídica absoluta.

hibir, pero entregando al deudor cedido la posibilidad de rescatar su deuda de manos del cesionario. Este es el sistema que, como propio de los Códigos latinos (23) sigue nuestro Código civil; pero, con la especialidad recogida del Proyecto de 1851 (art. 1.381), de no prohibir en general a los abogados y procuradores la compra o cesión de bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejerzan sus funciones, sino sólo cuando se trate de bienes o derechos que fuesen objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio (art. 1.459). De este modo, la compra de pleitos por abogados y procuradores, en general, quedará regulada por el artículo 1.535. Este hecho refuerza nuestra creencia de que este precepto no tiene carácter excepcional, sino que responde a un criterio general, merecedor del máximo respeto. Laurent mismo condena sin reservas la cesión de los créditos litigiosos a procuradores y abogados, pues aquí «el interés de la justicia, la honorabilidad de todos los que concurren a distribuirla predomina sobre el interés pecuniario», «su ministerio honorable debe quedar puro de todo tráfico sórdido y de toda vil especulación sobre la posición de los pobres pleitistas» (24). Ello explica que en el Código italiano de 1942, que ha suprimido—no sin resistencia y crítica—el llamado retracto litigioso, se haya mantenido e intensificado el rigor de la prohibición de la cesión de créditos litigiosos a los abogados y procuradores, entre otras personas (art. 1.261), y la razón de esta prohibición está, se dice: «en la dignidad y respeto de que debe estar rodeada la administración de justicia, y, así, en el intento de sustraer tal relación de altísimo interés público de toda posibilidad de contaminación por motivo de intereses» (25).

Considera también la sentencia que al ejercitarse el art. 1.535 C. c., en el caso de autos, «lo que efectivamente pretendía conseguir (la vendedora) era rescindir un contrato de compraventa perfecto aunque no consumado, sin que concuriesen las prevenciones que se establecen en los arts. 1.290 y siguientes del Código civil» (Consid. 6.º). En esta frase se confunden el efecto inmediato y el mediato, significado jurídico y resultado económico. Si al amparo del artículo 1.535 se ejercita la facultad de extinguir un crédito litigioso cedido, ello no se opone al mandato legal y será simple consecuencia natural del mismo, que

(23) Arts. 1.597, 1.699 C. c. francés; arts. 1.458, 1.546 C. c. italiano de 1865. El mismo sistema se sigue en los recientes Códigos civiles de Egipto de 1948 (arts. 469, 471) y de Filipinas de 1949 (arts. 1.991, 1.634).

El Derecho alemán sigue otro sistema: en la Ordenanza de procedimiento civil se dispone que la enajenación (de la cosa) o la cesión (de la acción) no tiene en el proceso ningún influjo. El cesionario no está autorizado, sin la aprobación de la parte contraria en el proceso, a actuar como parte en lugar del cedente (art. 265).

Respecto a la enemiga de la «common law» a la compra de litigios, WINDFIELD, *Textbook on the Law of tort*, 1946, págs. 606 y sig.

En el Código civil italiano de 1942 se ha considerado suficiente la prohibición de la cesión de crédito a las personas a quienes se prohibía la compra en el C. c. de 1865.

(24) Loc. cit., §§ 56, 62, págs. 66, 72.

(25) PALLERINI, en *Codice civile, Obligazioni, Commentario* dirigido por D'AMelio y FINZI, 1948, I, pág. 185; RUGIERO, MAROI, *Istituzioni di Diritto privato*, 1950, II, pg. 116.

En las Partidas se consideraba también necesario prohibir la venta de pleitos a los «más poderosos» (3, 2, 30) y «a más fuerte adversario» (3, 7, 15); y no puede dudarse de que lo es quien tiene por oficio actuar en los tribunales en cuya jurisdicción o territorio está planteado el pleito.

si el derecho cedido fué el de reclamar una cosa vendida, extinguido ese derecho quede ineficaz la compraventa. Además, el mecanismo y resultado jurídico del art. 1.535 y los de la rescisión son por completo distintos. La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto de contrato, con sus frutos (art. 1.295); conforme al art. 1.535, el deudor tiene derecho a extinguir el crédito cedido reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que este fué satisfecho.

F. DE C.